

Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley.—Dictando normas para la efectividad de las disposiciones en vigor encaminadas a evitar la salida de oro y la conveniencia de que la moneda extranjera sea facilitada por los españoles.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Prohibiendo la admisión de todo documento que no hallándose debidamente reintegrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219 de la vigente Ley del Timbre, se presente ante Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad.

Diputación Provincial de León.—Distribución de fondos por capítulos del mes de Marzo.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Anuncio particular.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-Ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas,

son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni, por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder

divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encamenda en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe conveniente y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación

prevenida en el artículo precedente, no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá, previamente, obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-Ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-Ley, afectan no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-Ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-Ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará

en el término de cinco días a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos la Junta Técnica del Estado, adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España, remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el Extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el Extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan solo a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-Ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-Ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-Ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como

constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas Regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 219 de la vigente ley del Timbre preceptúa que no será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la Provincia

o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades o los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y sin perjuicio, en su caso, del reintegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Registros.

Dicha disposición viene infringiéndose con frecuencia en las actuales circunstancias—no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento—con daño notorio para el Tesoro que ve así mermados los recursos de una de sus Rentas más saneadas.

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la observancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.º Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 la de ley del Timbre, queda terminantemente prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encargados de los Registros que infringieran tal disposición.

2.º Que se advierte a las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares, que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, responderán subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, y quedarán, además, sujetos al pago de una multa igual a la exigida a los primeramente culpables, a tenor del artículo 223 de la citada Ley, y

3.º Que se tenga en cuenta, a los efectos del artículo 2.º de la repetida Ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedan sujetos al mismo por hojas, si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medios de los móviles correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos, 18 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Gobierno civil de la provincia de León

Sección de electricidad

Vista la instancia que presenta D. Manuel Carracedo Prieto, de Castrocontrigo, en la que apoyándose en lo que dispone el vigente Reglamento de verificaciones eléctricas solicita que le sean aprobadas unas tarifas para el suministro de energía eléctrica a los pueblos de Pobladura y Pinilla.

Resultando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 82 del citado Reglamento, pasando el modelo de tarifas solicitadas a la Jefatura de Obras Públicas para su informe y a las Cámaras de Comercio de la Propiedad y Ayuntamiento afectado para ser oídos.

Considerando que la Cámara de Comercio contesta en sentido favorable; que la Cámara de la Propiedad dice que no informa por carecer de elementos de juicio ya que desconoce las tarifas aprobadas en la primera concesión; que la Jefatura de Obras Públicas devuelve las tarifas sin informar diciendo que no existe en aquella Jefatura ningún proyecto de suministro a nombre del solicitante; que el Ayuntamiento de Castrocontrigo, dice que son exageradas las tarifas que se solicitan, ya que no da servicio más que de día, no tiene gastos de producción y no necesita personal especializado.

Considerando que la Delegación de Industria dice que las tarifas solicitadas son aceptables por ser reducidas y que no puede tomarse en consideración las afirmaciones del Ayuntamiento de Castrocontrigo, ya que el servicio de alumbrado no se necesita más que de día en la mayoría de los casos; que la Empresa tiene gastos de amortización, engrases etc., y que necesita personal instalador y que atienda la marcha de los aparatos.

Tarifa única.—Por tanto alzado

Lámpara de 10 wátios..	1,30 peseta al mes.
» de 15 »	1,70 » al »
» de 25 »	2,25 » al »
» de 40 »	2,75 » al »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica tanto del Estado como municipales serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda sobre la interpretación de estas tarifas será resuelta por la Delegación de Industria.

León, 9 de Marzo de 1937.

Considerando que es criterio de la Asesoría Jurídica de este Gobierno civil, según se ha puesto de manifiesto recientemente en expedientes análogos que la no existencia de concesión administrativa del aprovechamiento de aguas que produce la fuerza para alumbrado no puede ser motivo suficiente para que la Delegación de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y su concesión, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio. Precisamente esta función fiscalizadora se ha establecido y se ejerce, para garantía y defensa del interés del consumidor, el cual quedaría desatendido si no se sometiese a estas Empresas a la legislación general sobre tarifas. La aprobación de unas tarifas sólo supone una regulación de la actividad mercantil de la Empresa, sin que pueda entenderse como autorización para aprovechar bienes de dominio público, por consiguiente no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando sin autorización las Empresas o a la aprobación de las modificaciones que de las mismas se soliciten, sin perjuicio del deber de dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de la existencia de aprovechamientos no legalizados, a efectos de dar cumplimiento al artículo 3.º del Decreto-Ley de 7 de Enero de 1937.

He resuelto, de conformidad con los informes de la Asesoría Jurídica y la Delegación de Industria autoriza a D. Manuel Carracedo, para aplicar a Pobladura y Pinilla las tarifas siguientes:

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1937

Mes de Marzo

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Obligaciones generales.	55.047	38
2.º	Representación provincial.	1.333	33
5.º	Gastos de recaudación ...	3.657	75
6.º	Personal y material.	36.794	89
7.º	Salubridad e Higiene	»	
8.º	Beneficencia.....	109.305	60
9.º	Asistencia social.....	1.750	00
10.	Instrucción pública.....	4.932	56
11.	Obras públicas y edificios provinciales.	56.049	45
14.	Agricultura y ganadería.....	166	66
17.	Devoluciones.....	83	33
18.	Imprevistos	666	66
	TOTAL	269.787	61
19	Resultas.	1.387.875	77
	TOTAL GENERAL.....	1.657.663	38

Importa esta distribución las figuradas un millón seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos. León, 8 de Marzo de 1937.—El Interventor, Cástor Gómez.

SESIÓN DE 10 DE MARZO 1937

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Ramón del Riego.—El Secretario, José Peláez

Comisaría de Investigación y Vigilancia de León

En el día de ayer compareció en esta Comisaría la que dijo llamarse Martira Fernández García, de 37 años, viuda, con domicilio en esta capital, Eras de Renueva, núm. 30, manifestando que desde la noche anterior falta de su casa una hija suya llamada Tomasa Fernández, sin segundo apellido, de 17 años, hija de desconocido y de la compareciente, natural de Ciñera (León), y con domicilio en el de su madre, teniendo sospechas de que se haya marchado con el Batallón que estaba en el Seminario, que ayer salió de esta ciudad, cree que con dirección a Galicia.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. por si tiene a bien ordenar su busca en el BOLETÍN OFICIAL, para ser reintegrada a su domicilio.

Dios guarde a V. E. muchos años. León, 20 de Marzo de 1937.—El Comisario Jefe, Cipriano Acero.

Administración municipal

Ayuntamiento de Joara

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1938, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Marzo, relaciones juradas de altas y bajas, reintegradas con timbre de 25 céntimos justificando haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Joara, a 16 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Eutiquio Carbajal.

Ayuntamiento de Crémenes

Terminada la rectificación del padrón de habitantes comprendidos

en este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre de 1936, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de ocho días.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1938, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal, hasta el día 31 del actual, las correspondientes declaraciones de alta y baja, reintegradas con timbre de 52 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales por la última transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Crémenes, 18 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Marcelino Tascón.

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año 1938, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días las correspondientes declaraciones de alta y baja, reintegradas con timbre de 25 céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Regueras de Arriba, 15 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Agapito Castillo.

ANUNCIO PARTICULAR

Habiéndose extraviado la libreta número 15.332 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 116.—4,00 ptas.

Imp. de la Diputación provincial